



RESOLUCIÓN No. L-074 DE 2025

(18/07/2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICAN Y GRADÚAN UNAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN Y SE DETERMINA EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

El liquidador de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto N° 2025070000968 de 2025, los artículos 2, 18, 19, 22, 25, 27, 32 y 34 del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 2555 de 2010; se pronuncia respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea y sobre el Pasivo Certo No Reclamado de la Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación,

**CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**

Que mediante el Decreto No. D2025070000968 del 12 de marzo de 2025, la Gobernación del Departamento de Antioquia ordenó la supresión y liquidación de la Escuela Contra la Drogadicción, identificada con NIT 901.341.579-3, establecimiento público del orden departamental creado mediante Ordenanza No. 24 de 2018 y reglamentado por el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2019070001541 del 20 de marzo de 2019, en atención al diagnóstico técnico y financiero realizado a dicha entidad.

Que en el artículo 6º del Decreto No. D2025070000968 de 2025 se designó como Liquidador de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** al suscrito **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT 901.341.579-3, es el dispuesto en el Decreto No. D2025070000968 del 12 de marzo de 2025, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 22 del Decreto No. D2025070000968 del 12 de marzo de 2025 en concordancia con el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, dispone:

“Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de Liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la “ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación” y a quienes tengan



en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la “ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación”, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la “ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación”, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la Liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006. El o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la Liquidación.”

Que el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000, estipula:

“El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.”

Que en consonancia con los artículos citados, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el



público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador. El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;
- b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;
- c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto.

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 20 de marzo de 2025 la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, publicó el primer aviso emplazatorio en los diarios: El Colombiano¹ y El Nuevo Siglo², fijó aviso en cartelera de la entidad³ y en la página web: <https://ecd.gov.co/>.⁴

El segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 31 de marzo de 2025⁵, en los mismos términos de la publicación de 20 de marzo de 2025 y que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el

¹ Se publicó en la página 32

² Se publicó en la página 16

³ Según consta en certificación que reposa en el archivo de la entidad.

⁴ link <https://ecd.gov.co/> desde el día 20 de marzo de 2025, tal como consta en la certificación expedida por la unidad de TIC de la escuela contra la Drogadicción en Liquidación.

⁵ Diario El colombiano, página 32, diario El Nuevo Siglo, página 15, link <https://ecd.gov.co/> desde el día 31 de marzo de 2025, tal como consta en la certificación expedida por la unidad de TIC de la escuela contra la Drogadicción en Liquidación.



término de un (1) mes como período máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de la liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que mediante los avisos mencionados se convocó a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT 901.341.579-3, a fin de que se presenten a radicar su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de manera virtual a través del correo electrónico: liquidacion@escuelacontraladrogadicción.gov.co o físicamente ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Avenida Chipre (Vía Llanogrande) Rionegro – Antioquia, **DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 31 DE MARZO DE 2025 AL 30 DE ABRIL DE 2025**, de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 5:00 pm en jornada continua, cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

Que el artículo 23 del Decreto No. D2025070000968 del 12 de marzo de 2025, dispone:

Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la “ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación”, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Que el día 30 de abril de 2025, la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** publicó en la página web oficial <https://ecd.gov.co/>, el acta de cierre de radicación y traslado de acrecencia. Igualmente, el día 9 de mayo de 2025, la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** publicó en la página web oficial <https://ecd.gov.co/>, “**ACTA DE CIERRE DE TRASLADO DE CRÉDITOS OPORTUNAMENTE PRESENTADOS AL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**”.

Que el día 05 de mayo de 2025 la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** publicó en la página web oficial <https://ecd.gov.co/> aviso informando a todos los acreedores y demás interesados que, a partir de la fecha de publicación, el proceso liquidatorio se desarrollara en la siguiente dirección: Carrera 32 No. 10-91, sector Vizcaya, El Poblado, Medellín – Antioquia

Que el día 15 de julio de 2025 se publicó en el diario Nuevo Siglo, aviso sobre el “**CONSOLIDADO GENERAL DEL AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACRENCIAS DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**”, documento que igualmente fue publicado en la página web oficial <https://ecd.gov.co/>

⁶ Se publicó en la página No. 11



CAPÍTULO TERCERO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS OPORTUNAS

Que siendo una de las finalidades del proceso liquidatorio la determinación del pasivo a cargo de la Entidad y su pago gradual, de conformidad con la prelación legal de créditos aplicable, y frente a las reclamaciones oportunas, el liquidador se pronunció mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados, como se relaciona a continuación:

ÍTEM	RADICADO ACREENCIA	NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	VALOR RECLAMADO	VALOR AUDITADO	VALOR RECONOCIDO	VALOR RECHAZADO	RESOLUCIÓN	PRELACIÓN
1	A_0001	Manuela Rivas Giraldo	1036952452	\$ 0,00	\$ 25.153.641,00	\$ 25.153.641,00	\$ 0,00	L_047 de 2025	PRIMERA CLASE LABORAL
2	A_0002	Ana María Franco Villegas	1040181452	\$ 2.816.666,00	\$ 3.466.667,00	\$ 3.466.667,00	\$ 0,00	L_048 de 2025	QUINTA CLASE- QUIROGRAFA RIO
3	A_0003	Andrés Felipe Ramírez Salazar	71737855	\$ 2.310.000,00	\$ 2.310.000,00	\$ 2.310.000,00	\$ 0,00	L_049 de 2025	QUINTA CLASE- QUIROGRAFA RIO
4	A_0004	Ana María Gómez Cadavid	43202217	\$ 0,00	\$ 25.632.413,00	\$ 25.632.413,00	\$ 0,00	L_050 de 2025	PRIMERA CLASE LABORAL
5	A_0005	XENCO S.A.	811009452	\$ 1.819.041,00	\$ 1.819.041,00	\$ 1.819.041,00	\$ 0,00	L_055 de 2025	QUINTA CLASE- QUIROGRAFA RIO
6	A_0006	Walter de Jesús Cuartas Vásquez	71608861	\$ 2.103.212,00	\$ 2.103.212,00	\$ 0,00	\$ 2.103.212,00	L_051 de 2025	PRIMERA CLASE LABORAL
7	A_0007	Verónica Andrea Giraldo Zuluaga	21492494	\$ 4.766.667,00	\$ 4.766.667,00	\$ 4.766.667,00	\$ 0,00	L_052 de 2025	QUINTA CLASE- QUIROGRAFA RIO
8	A_0008	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	900336004	\$ 815.372,00	\$ 815.372,00	\$ 666.280,00	\$ 149.092,00	L_054 de 2025	PRIMERA CLASE SEGURIDAD SOCIAL
9	A_0009	DISTRACOM S. A.	811009788	\$ 353.327,00	\$ 353.327,00	\$ 0,00	\$ 353.327,00	L_053 de 2025	QUINTA CLASE- QUIROGRAFA RIO
				\$ 14.984.285,00	\$ 66.420.340,00	\$ 63.814.709,00	\$ 2.605.631,00		

Una vez expedidas las Resoluciones de Calificación y Graduación de Acreencias, se procedió a notificar a la totalidad de los acreedores que se hicieron parte oportunamente dentro del proceso liquidatorio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000 y el Decreto No. D2025070000968 del 12 de marzo de 2025, el Liquidador, informó en la diligencia de notificación personal y en los avisos, que contra la resolución de graduación y calificación de acreencias, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual se debía interponer por escrito y personalmente, ante la Liquidación, por el interesado, su representante o apoderado judicial debidamente constituido (únicamente abogado en ejercicio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Que se recibió recurso de reposición radicado bajo el número E_0649, interpuesto por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la Resolución No. L-054 de 2025, el cual fue resuelto mediante resolución L-073 de 2025, con lo cual se encuentran ejecutoriadas todas las resoluciones que graduaron y calificaron las reclamaciones oportunas presentadas al proceso liquidatorio.



Que el **catorce (14)** de julio de 2025, quedó en firme el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**.

De acuerdo con lo expuesto, el 16 de julio de 2025 se procedió con el trámite de pago de las acreencias oportunas reconocidas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA

Que, concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 1 de mayo de 2025, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideran extemporáneas de acuerdo a lo establecido en la normativa Concursal aplicable a estos procesos.

Que mediante Aviso publicado el 10 de julio de 2025 tanto en la página web de la entidad como en el periódico El Nuevo Siglo, el liquidador informó sobre el cierre del proceso de radicación de acreencias extemporáneas a partir del día 15 DE JULIO DE 2025. De lo anterior, el 15 de julio de 2025, se publicó en la página de la entidad acta de cierre de radicación de acreencias extemporáneas.

4.1. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.⁷

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Principio o Derecho Concursal).

4.2. PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACION

Que las acreencias oportunamente reclamadas y que lleguen a ser aceptadas por el Liquidador, se gradúan según lo establecido en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, esto es:

Créditos de primera clase: Hacen parte de los créditos de primera clase los enunciados en el artículo 2495⁸ del Código Civil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-926 de nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009)., M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-895 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ ARTÍCULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.



Créditos de segunda clase: Hacen parte de los créditos de segunda clase los enunciados en el artículo 2497⁹ del Código Civil Colombiano.

Créditos de tercera clase: Hacen parte de los créditos de tercera clase los enunciados en el artículo 2499¹⁰ del Código Civil Colombiano.

Créditos de cuarta clase. Hacen parte de los créditos de cuarta clase los enunciados en el artículo 2502¹¹ del Código Civil Colombiano.

Créditos de quinta clase: También conocidos como créditos quirografarios, hacen parte de los créditos de quinta clase los enunciados en el artículo 2509¹² del Código Civil Colombiano. Para el caso de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** estarán clasificadas en esta clase, todas aquellas reclamaciones que por disposición legal no estén clasificadas en un orden de preferencia.

4.3. PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1º de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

⁹ ARTÍCULO 2497. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

¹⁰ ARTÍCULO 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

¹¹ ARTÍCULO 2502. CRÉDITOS DE CUARTA CLASE. La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

3. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

¹² ARTÍCULO 2509. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.



Que de conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, el pago de las obligaciones a cargo de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

4.4. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación de entidades públicas, aplicables a la liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 25 de junio de 1.999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1.990 y N°. 96006143-2 del 27 de diciembre de 1.996 y No 220-163797 del 24 de octubre de 2018 emitidos por la Superintendencia Bancaria y la sentencia del 3 de septiembre de 2004, magistrado ponente Rafael Ostau De Lafont Planeta, la entidad en liquidación no reconocerá intereses moratorios causados con anterioridad, como tampoco a partir del momento de la supresión y la liquidación, respecto de las reclamaciones presentadas contra esta entidad. Esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencias del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda y la más reciente en el expediente 2004-1258 del 10 de julio de 2014, Magistrado Ponente, Marco Antonio Velilla. Por consiguiente, todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con anterioridad o con posterioridad a la fecha señalada anteriormente, serán rechazadas por este concepto.

Que con base en los fundamentos jurídicos indicados en los numerales precedentes y dado que uno de los efectos legales de la liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, es la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica está únicamente destinada a adelantar la liquidación, situación que hace imposible que se sigan causando intereses de plazo; no se reconocen intereses moratorios con cargo a la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** con anterioridad o posteriores al trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Que las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, serán rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones.

Que las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se rechazarán como obligaciones litigiosas y su reconocimiento se supedita a los resultados del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios.



Que en aplicación de los artículos 83, 209 y 228 de la Constitución Política, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 11 Código General del Proceso y los Artículos 2304 a 2312 del Código Civil y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas de manera extemporánea al proceso liquidatorio de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones extemporáneas presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales existan o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas, pero, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” norma que dispone el deber del Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, y en razón del origen público de los recursos, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. Lo anterior, teniendo en cuenta que los recursos que posee la entidad en liquidación son de carácter público, a los cuales, conforme a la Constitución Nacional y la Ley, se les debe dar la destinación específica que para ello se establece. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

4.5. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS



Que en aras de la claridad y transparencia en la calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** adoptó un catálogo de causales de rechazo integrado por conceptos de tipo administrativo, jurídico, médico y contable, las cuales fueron aplicadas según la clase de crédito reclamado de conformidad con los formatos y anexos exigidos publicados en la página web de la entidad <https://ecd.gov.co/> para el proceso de radicación de acreencias.

Que de conformidad con lo anterior, el Liquidador, en uso de sus facultades conferidas por el ordenamiento legal, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera extemporánea al proceso de liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de poder ejercer así el derecho constitucional de defensa.¹³

En virtud de lo anterior téngase como concepto de causal de rechazo o glosa para la aceptación parcial o rechazo total de la acreencia objeto del presente acto administrativo, las descritas en el anexo No. 1 de la presente resolución

4.6. ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS

4.6.1. CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale. Para el caso de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los avisos emplazatorios publicados los días 20 y 31 de marzo de 2025; y al aviso del 05 de mayo de 2025 mediante el cual se informa el cambio de sede, tal como se expuso en el CAPÍTULO SEGUNDO del presente texto, los acreedores debían radicar sus reclamaciones de manera virtual a través del correo electrónico: liquidacion@escuelacontraladrogadiccion.gov.co o físicamente en la sede de la entidad. En tal sentido, el Liquidador estableció un equipo interdisciplinario que prestó asesoría a todos los interesados en relación con el proceso concursal adelantado, garantizando en tal forma el derecho constitucional de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Que con base en lo indicado es jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas extemporáneamente al proceso liquidatorio de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

4.6.2. PRESUPUESTOS PARA EL ANÁLISIS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA AL PROCESO.

Que en el presente acto, el Liquidador se pronunciará sobre una reclamación presentada de manera extemporánea al proceso liquidatorio, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores. Así las cosas, para el análisis individual de cada acreencia se tuvieron en cuenta en forma general los siguientes preceptos:

4.6.2.1. De la Fuente de la Obligación Reclamada: Según la fuente de la obligación se determinará su prelación de lo cual se ocupa el numeral 4.2 de la presente Resolución, y de acuerdo con la fuente de los recursos con los cuales se atenderá su pago, se establece si el crédito se atenderá con cargo a recursos externos, o a cargo de la masa, o su rechazo parcial o total.

4.6.2.2. De la capacidad para ser parte, representación de la persona jurídica reclamante y la legitimación en la causa por activa: En cuanto al presupuesto procesal capacidad para ser parte, se encuentra que las personas jurídicas y naturales que presentaron sus reclamos y a quienes se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso están debidamente representadas, por quien goza de plena capacidad (legal y negocial) por ser mayor de edad y no encontrarse impedido(a) para actuar y acredita en debida forma su condición.

4.6.2.3. Respecto de los presupuestos de cada reclamación o petición, en cuanto a la forma, se encuentra que están debidamente cumplidos, por definir las partes y soportar la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural reclamante, su domicilio y ubicación, así como determinar las peticiones y los hechos en los que se fundamentan, citar parcialmente el amparo del derecho sustento de la reclamación y aportar prueba sumaria de los créditos considerados a su favor.

4.6.2.4. Acerca de la competencia, es justamente este proceso la única instancia de reclamación, al cual acudió el acreedor dentro del término señalado para el efecto.

4.6.2.5. Sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la acción, la persona jurídica reclamante se encuentra legitimada en la causa por parte activa, en virtud de la relación jurídico sustancial vinculante con la reclamada derivada de obligaciones ciertas, claras, expresas y exigibles.

4.6.2.6. En lo referente al interés para obrar o legitimación para actuar, se tiene que dadas las condiciones entre reclamante y reclamada, a aquella le asiste un derecho, del cual surgen obligaciones reclamadas como pendientes, sobre las que se entrará a determinar su procedencia actual.



4.6.2.7 Del mérito ejecutivo: Ha de dejarse constancia, que en efecto las obligaciones que se reconozcan, bien sea a cargo o no de la masa, provienen de la deudora.

4.7. CONDICIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA EL CRÉDITO RECLAMADO

Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente Acto Administrativo.

Que en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es “*la duda del liquidador*”.

Que el Liquidador, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho “*affirmanti non neganti incumbit probatio*”, se pronunciará frente a cada acreencia reclamada teniendo en cuenta que los soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto de la entidad en liquidación; caso contrario, de no ser completos o generar duda, el Liquidador rechazará la presunta acreencia.

4.8. CASO EN CONCRETO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS

Que, frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador se pronuncia en los siguientes términos:

4.8.1. ACREENCIA EXTEMPORÁNEA RADICADO No. EA 0010

Que **FABIO DE JESÚS VILLA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.384, el **25 de junio de 2025** presentó al proceso liquidatorio de manera extemporánea la reclamación **EA_0010**, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de un crédito laboral, frente a lo cual es del caso hacer las siguientes consideraciones generales:

- **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

La legitimidad en la causa o legitimidad procesal se refiere a la capacidad de las partes para presentar o impugnar las reclamaciones formuladas en la demanda, como sujetos procesales con un interés activo o pasivo en la relación jurídica sustancial que se está debatiendo en el proceso judicial o trámite administrativo. En el marco del proceso de liquidación, la legitimidad procesal por activa es un requisito indispensable para acreditar la calidad de acreedor, lo que le permite tenerse como el titular del interés jurídico en cuestión.

De la revisión del poder aportado con la reclamación, se tiene que el mismo fue conferido por el señor Fabio de Jesús Villa Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.384 de Medellín, al abogado Alberto León Grisales Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.314.088 y titular



de la tarjeta profesional No. 152.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representación en el trámite de reconocimiento de acreencias laborales ante esta Entidad en Liquidación.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

Revisados los soportes aportados, se evidenció que el poder no cumple con los requisitos legales exigidos, por las siguientes razones:

1. Igualmente, el poder arrimado adolece de presentación personal del poderdante ante juez, secretario, notario o funcionario competente, según lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe tenerse presente que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que permite presentar poderes mediante mensaje de datos, aplica para actuaciones judiciales. En todo caso y en gracia de discusión, a la luz de esta normativa, el poder tampoco cumpliría dichas exigencias legales, en la medida que (i) no indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado y (ii) no se allegó prueba de la remisión del poder mediante medios electrónicos para efectos de trazabilidad.

En consecuencia, no se acredita la calidad de apoderado, configurándose las causales de rechazo tipificadas bajo los códigos 1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, 1.5 - NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE APODERADO-, y 1.11- SOPORTES INSUFICIENTES.

• SOBRE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE FONDO DE PENSIÓN SOLIDARIO

Del análisis de la reclamación se observa que el acreedor persigue el reintegro de los descuentos realizados durante la vigencia del contrato laboral por concepto del uno por ciento (1%) al Fondo de Solidaridad Pensional.

Sobre el particular, se indica que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al hoy Ministerio del Trabajo, destinada a ampliar la cobertura del sistema pensional mediante subsidios y aportes a población en condiciones de vulnerabilidad o pobreza extrema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 6 del Decreto 3771 de 2007.

El artículo 6 del citado decreto, en su numeral 1 literal d), establece que los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte del 1% al Fondo de Solidaridad Pensional. Igualmente, en el artículo 8° del mismo decreto, preceptúa que: son las administradoras del sistema general de pensiones las responsables de efectuar el recaudo de dichos recursos, conforme al procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior ha sido reiterado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto No. 2006014204-001 del 27 de abril de 2006, en el que se aclara que los aportes destinados al Fondo de Solidaridad Pensional deben ser descontados directamente por la entidad pagadora de pensiones y trasladados por ésta al administrador del fondo.



En consecuencia, al no tener el empleador competencia para efectuar dichos descuentos, y haberse realizado el mismo de manera indebida durante la vigencia del vínculo laboral, es procedente el reconocimiento y devolución de los valores descontados por este concepto.

Sin embargo, del análisis realizado se evidenció que de la suma total reclamada, no procede el reconocimiento de un total de **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$370.339)**, discriminados así:

- VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.000), por corresponder a un mayor valor cobrado, sin respaldo en los registros institucionales ni en los documentos soporte allegados.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$342.339), por corresponder a valores relacionados con aportes al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a las vigencias 2021 y 2022, generados por la omisión en el pago de aportes sobre la bonificación por servicios prestados durante dichos periodos. Estos valores no son procedentes dentro del objeto de la presente reclamación

Con fundamento en lo expuesto, se procede a imponer las glosas 1.14 – OBLIGACIÓN INEXISTENTE y 1.30 – MAYOR VALOR COBRADO, 3.5 – DERECHO AMPARADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y 7.13 – VALORES ORIGINADOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTES SOBRE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, respecto a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$370.339)**.

Se gradúa y califica, así:

Ítem	Identificación	Nombre	Concepto	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Código Glosas	Prelación	Observaciones
1	98.493.384	FABIO DE JESUS VILLA RODRIGUEZ	9_ Créditos aportes, pensiones, salud y riesgos	\$5.982.840,00	\$5.982.840,00	\$0,00	\$5.982.840,00	1.1 ;1.5 ;1.11; 1.14; 1.30; 3.5, 7.13	Primera Clase – Seguridad Social	1.1 – Falta de legitimación en la causa; 1.5 - No se acreditó la calidad de apoderado; 1.11- Soportes insuficientes; 1.14 – Obligación inexistente; 1.30 – Mayor valor cobrado; 3.5 – Derecho amparado por el Sistema General de Seguridad Social; 7.13 – Valores originados por la omisión en el pago de aportes sobre la bonificación por servicios prestados-

Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$5.982.840,00
Valor Total Auditado al Proceso Liquidatorio	\$5.982.840,00
Objetado en la Liquidación	\$5.982.840,00
Valores Pagados	\$0,00
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$0,00

4.8.2 ACREENCIA EXTEMPORÁNEA RADICADO No. EA_0011



Que **DISTRACOM** con NIT 811.009.788-8, presentó el **4 de julio de 2025** al proceso liquidatorio de manera extemporánea la reclamación **EA_0011**, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la factura electrónica N°. ECCO433026 por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.668)**, frente a los cuales es del caso hacer las siguientes consideraciones:

- **SOBRE LA DOBLE RECLAMACIÓN.**

Con ocasión de la reclamación identificada con el radicado **EA-0011**, se solicitó el reconocimiento de la factura electrónica No. ECCO433026. No obstante, una vez realizada la verificación correspondiente sobre las acreencias presentadas en el marco del proceso liquidatorio, se estableció que dicha factura ya había sido objeto de reclamación en la solicitud radicada bajo el número **A-0009**, frente a la cual el Liquidador profirió pronunciamiento definitivo mediante la **Resolución No. L-053 de 2025**.

En este contexto, resulta aplicable la glosa 1.7 – Más de una reclamación por el mismo concepto, la cual establece:

“Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el mismo concepto, sin perjuicio de que una de ellas sea rechazada por otras causales o aprobada si resultare procedente. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma.”

En consecuencia, al haberse verificado la existencia de duplicidad en la solicitud de reconocimiento de la misma factura, y al existir ya pronunciamiento previo contenido en acto administrativo en firme, procede el rechazo de la reclamación **EA-0011** por configurarse la causal de rechazo 1.7.

- **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Que el señor Alan Mauricio Genes Salazar, en su calidad de apoderado general de la sociedad **DISTRACOM S.A.**, conforme a lo acreditado en la Escritura Pública No. 4592 del 28 de noviembre de 2023, otorgó poder especial a la señora Mavhet Ester Marzola Coronado mediante escrito suscrito el 4 de julio de 2025. En virtud de lo anterior, se reconoce personería jurídica a la señora Marzola Coronado para presentar la acreencia radicada bajo el número **EA-0011**, en representación de la mencionada sociedad.

No obstante, se advierte que, para actuaciones posteriores dentro del proceso, tales como la presentación de recursos de reposición o de carácter contencioso administrativo, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, para cualquier actuación que implique el ejercicio de defensa técnica en sede administrativa o jurisdiccional, si se pretende actuar a través de apoderado, se deberá acreditar la calidad de abogado, conforme a las normas citadas.

Se gradúa y califica, así:

Ítem	Identificación	Razón social	Concepto	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Código Glosas	Prelación	Observaciones
1	811.009.788-8	DISTRACOM	Factura N°. ECCO433026	\$187.668,00	\$187.668,00	\$0,00	\$187.668,00	1.7	Quinta clase- Quirografario	1.7 – Más de una reclamación por el mismo concepto



Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$187.668,00
Valor Total Auditado al Proceso Liquidatorio	\$187.668,00
Objetado en la Liquidación	\$187.668,00
Valores Pagados	\$0,00
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$0,00

4.8.3. ACREENCIA EXTEMPORÁNEA RADICADO No. EA_0012

Que **ANA CECILIA GARCÉS FIGUEROA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.171.271, el **11 de julio de 2025** presentó al proceso liquidatorio de manera extemporánea la reclamación **EA_0011**, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de las obligaciones ejecutadas derivadas del contrato de prestación de servicios No. ECD2025-04, correspondientes al periodo comprendido entre el 04 al 12 de marzo de 2025, bajo las observaciones que se exponen a continuación:

- **DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN**

Dentro del análisis efectuado en los documentos que conforman la reclamación **EA_0011**, se identificó que el contrato No. ECD2025-04 suscrito entre **Ana Cecilia Garcés Figueroa** y la Escuela contra la Drogadicción en Liquidación se celebró bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el cual, conforme al marco normativo aplicable, ostentan naturaleza de contrato estatal en los términos del artículo 33 de la Ley 80 de 1993. En dicha disposición se establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 prevé como modalidad de contratación directa los contratos celebrados para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, modalidad que ha sido regulada en mayor detalle por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, la cual dispone:

“Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”



Los servicios de apoyo a la gestión se refieren a actividades de naturaleza intelectual, operativa, logística o asistencial, distintas a la consultoría, relacionadas con las funciones propias de la entidad estatal.

• LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

El crédito reclamado no tiene como fuente un título ejecutivo simple, sino que se origina en un título ejecutivo compuesto o complejo, es decir, que está integrado por un conjunto de documentos, como: contrato, informes de supervisión, entre otros, que revisados en conjunto le den certeza al Liquidador de la efectiva prestación del servicio que se reclama.

Sobre este tipo de título, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen. (...)”¹⁴

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor.

Así las cosas, para el caso concreto debe indicarse que, como documentos que conforman la acreencia presentada, y con fundamento en los archivos que reposan en la entidad, se evidencian los siguientes soportes:

- Estudios previos del 15 de enero de 2025, cuyo asunto es: Auxiliar Administrativo para La Escuela Contra la Drogadicción.
- Contrato No. ECD2025-04 suscrito en la plataforma SECOP II el 04 de febrero de 2025.
- Cuenta de cobro No. 3 por el periodo del 4 de marzo al 12 de marzo de 2025
- Informe de actividades correspondiente al periodo reclamado.
- CDP No. 15 del 30 de enero de 2025.
- RP No. 8 de 04 de febrero de 2025.
- Informe de supervisión para el periodo comprendido al periodo del 4 de marzo al 12 de marzo de 2025

En primer lugar es pertinente indicar que, en cumplimiento de la obligación de publicación en el SECOP II, establecida en el artículo 9 de la Ley 2195 de 2022, que impone a todas las entidades que contraten con recursos públicos sin importar su régimen jurídico, la obligación de publicar sus procesos contractuales en dicha plataforma, se informa que el proceso y el contrato identificado con el número ECD2025-04, fueron publicadas en el SECOP II el día cuatro (04) de febrero de 2025 en observancia del principio de publicidad y con el propósito de garantizar la transparencia en la gestión contractual, fecha para la cual inició la ejecución del contrato.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero del 2008, radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Igualmente, se estableció que la supervisión de dicho contrato fue ejercida por el director de la Escuela, en tal sentido, la señora Norma Elena Orrego Zapata quien ostentaba el cargo de profesional especializado, indicó que el valor ejecutado y aprobado para el periodo referido es de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

Además, el contrato examinado en el presente proceso cumple con las exigencias presupuestales previstas en el artículo 2.8.1.7.2 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 2.2.1.1.2.3.1. del decreto 1082 del 2015, que exigen la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal como requisito previo para la suscripción del contrato y certificado de registro presupuestal, requerido para la ejecución del mismo. De igual manera, la ejecución de dichos contratos estuvo sujeta a supervisión por parte de la entidad, en cumplimiento del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que impone a las entidades estatales la obligación de vigilar permanentemente el desarrollo de los contratos.

Con fundamento en lo expuesto, se reconoce la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000,00)** reclamada a través de la acreencia extemporánea **EA_0011**, como crédito de quinta clase- Quirografario, por concepto de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. ECD2025-04, en tanto, se celebró con observancia del marco legal vigente, y su ejecución fue objeto de supervisión conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública en Colombia.

Se gradúa y califica, así:

Ítem	Identificación	Nombre	Concepto	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Código Glosas	Prelación	Observaciones
1	1.017.171.271	ANA CECILIA GARCÉS FIGUEROA	Proveedores	\$1.050.000,00	\$1.050.000,00	\$1.050.000,00	\$0,00	N/A	Quinta Clase- Quirografario	N/A

Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$1.050.000,00
Valor Total Auditado en el Proceso Liquidatorio	\$1.050.000,00
Objetado en la Liquidación	\$0,00,00
Valores Pagados	\$0,00
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$1.050.000,00

De la mencionada calificación y graduación se deberá notificar a los acreedores en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Indicando que, frente a este acto administrativo, únicamente procede el recurso de reposición, el cual se debe interponer por escrito y personalmente, ante la Liquidación, por el interesado, su representante o apoderado judicial debidamente constituido (únicamente abogado en ejercicio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

CAPÍTULO QUINTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000 dispone:

“ARTÍCULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas, pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la



entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.”

Que el numeral 2º del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que el liquidador debe cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, y que en el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.

Que de acuerdo con los artículos 9.1.3.5.3, 9.1.3.5.4, 9.1.3.5.5, 9.1.3.5.6 y 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 254 de 2000, el pago del valor reconocido como Pasivo Cierto No Reclamado se encuentra condicionado a la disponibilidad de recursos después de haberse restituido las sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse la provisiones prevista en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

Que, de conformidad con lo expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, según las normas ya citadas:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

Que de conformidad con el artículo 39 del Decreto N° 2025070000968 de 2025, en concordancia con los artículos 23, 33 y 34 del Decreto Ley 254 de 2000 y 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas, que dentro de este no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

Que mediante certificación del 14 de julio de 2025, expedida por el área contable del proceso liquidatorio de la Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación, se indicó: *Que, con base en la revisión de los libros oficiales de contabilidad, los comprobantes y soportes contables de la Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación, y de acuerdo con los estados financieros elaborados bajo el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, expedido por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución 461 de 2017 y el Régimen de Contabilidad Pública adoptado para entidades en proceso de liquidación, no se identifican obligaciones causadas pendientes de pago a 13 de marzo de 2025, que puedan ser reconocidas como pasivo cierto no reclamado, en los términos del artículo 39 del Decreto 2025070000968 del 12 de marzo de 2025, el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, ni conforme a lo señalado en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.*

l



Que el proceso de determinación del **PASIVO CIERTO NO RECLAMADO** de la Escuela contra la Drogadicción en Liquidación ha concluido en que no existen pasivos que reposen en los libros oficiales de contabilidad, los comprobantes y soportes contables de la Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación que no hayan sido reclamados al proceso de liquidación de la Escuela Contra la Drogadicción.

Que por otra parte, en los términos del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, las personas que tuvieran procesos judiciales contra la entidad en liquidación se encontraban obligadas a presentar reclamación por la correspondiente contingencia, así:

“a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.” (Énfasis añadido).

Que en el caso concreto, no se recibieron dentro del término oportuno reclamaciones por procesos judiciales en curso.

Que en el archivo de la entidad en liquidación consta la existencia de los siguientes procesos judiciales en contra de la entidad.

PRELACIÓN PRIMERA CLASE-LABORAL:

ITEM	RADICADO	DEMANDANTE	FECHA DE RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	TIPO DE PROCESO	CUANTÍA PRETENDIDA
1	0500133330192 0240016800	Ana Isabel Callejas Montoya	27/06/2024	Juzgado 019 Administrativo de Medellín	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	\$38.987.726,00



ITEM	RADICADO	DEMANDANTE	FECHA DE RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	TIPO DE PROCESO	CUANTÍA PRETENDIDA
2	0500133330342 0240022100	Ana Isabel Callejas Montoya	22/07/2024	Juzgado 034 Administrativo de Medellín	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	\$301.218.133,00
TOTAL						\$340.205.859,00

Sin embargo, la demandante no agotó la carga prevista en el citado artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, esto es, la reclamación de tales procesos, razón por la cual es de aplicación el siguiente enunciado normativo contenido en el referido artículo:

“Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.”

Por consiguiente, si de tales procesos judiciales resultaren condenas contra la entidad, los mismos deben tratarse como pasivo cierto no reclamado.

Que finalmente los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6, concordado con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, los primeros modificados por los artículos 133 y 134 del Decreto 1745 de 2020, disponen que para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto para la resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa, es decir, se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que de conformidad con lo anterior, la presente resolución se notificará por aviso a los destinatarios de la misma cuya dirección de domicilio o correo electrónico se pueda determinar de los registros entregados por la Escuela Contra la Drogadicción en liquidación; en relación a los destinatarios de quienes se desconozca su domicilio, se ordenará publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR TOTALMENTE las siguientes acreencias presentadas de manera extemporánea al proceso de liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**.

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Causales de Rechazo	Prelación
1	EA_0010	25/06/2025	\$5.982.840,00	\$5.982.840,00	\$0,00	\$5.982.840,00	1.1 ;1.5 ;1.11	Primera Clase – Seguridad Social
2	EA_0011	4/07/2025	\$187.668,00	\$187.668,00	\$0,00	\$187.668,00	1.7	Quinta Clase- Quirografario

PARÁGRAFO. Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto la



presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la entidad y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER TOTALMENTE la siguiente acreencia presentada de manera extemporánea al proceso de liquidación de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN**:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Causales de Rechazo	Prelación
1	EA_0012	11/07/2025	\$1.050.000,00	\$1.050.000,00	\$1.050.000,00	\$0,00	N/A	Quinta Clase- Quirografario

PARÁGRAFO. Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la entidad y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los destinatarios indicados en los artículos 1º y 2º la presente resolución de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021. En el evento en que no se pueda hacer la notificación electrónica, procédase a la notificación prevista en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ESTABLECER que, en el evento de derivarse condenas dentro de los siguientes procesos declarativos en curso a la fecha de expedición del presente acto administrativo las mismas se atenderán como **PASIVO CIERTO NO RECLAMADO** según las prelaciones en los términos dispuestos en la parte considerativa del presente acto, los cuales no fueron presentados de manera ni oportuna ni extemporánea al proceso liquidatorio:

ITEM	RADICADO	DEMANDANTE	FECHA DE RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	TIPO DE PROCESO	CUANTÍA PRETENDIDA
1	050013333019202 40016800	Ana Isabel Callejas Montoya	27/06/2024	Juzgado 019 Administrativo de Medellín	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	\$38.987.726
2	050013333034202 40022100	Ana Isabel Callejas Montoya	22/07/2024	Juzgado 034 Administrativo de Medellín	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	\$301.218.133
TOTAL						\$ 340.205.859

PARÁGRAFO: En el evento en que exista una condena derivada de los procesos declarativos serán pagadas como pasivo cierto no reclamado de conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR a los destinatarios indicados en el artículo 4º en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo determinan los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6, concordado con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, los primeros modificados por los artículos 133 y 134 del Decreto 1745 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. El pago de las acreencias aceptadas y reconocidas en el presente acto administrativo, se condiciona a las reglas establecidas en la parte considerativa de la presente



resolución, pago que se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio de la ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DEDUCIR del valor reconocido, las sumas de dineros que el acreedor haya obtenido en calidad de anticipo o pago parcial y se encuentre contabilizado. Igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha estén debidamente registradas contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales, estampillas, publicaciones y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de la **ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN** y a cargo del acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR que no se reconocen intereses, indexaciones y demás sanciones, causados con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICAR la presente Resolución y sus anexos en la página web de la entidad <https://ecd.gov.co/>, en los términos previstos en el artículo 69 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR el aviso establecido en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el artículo 133 del Decreto 1745 de 2020 en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución, procede ÚNICAMENTE el recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 9.1.3.2.7 en concordancia con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por escrito, a través de representante legal o apoderado debidamente constituido. La radicación de los recursos de reposición podrá hacerse **DE MANERA FÍSICA** en la Carrera 32 No. 10-91, sector Vizcaya, El Poblado, Medellín – Antioquia, o mediante el **CORREO ELECTRÓNICO** liquidacion@escuelacontraladrogadiccion.gov.co.

PARÁGRAFO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico liquidacion@escuelacontraladrogadiccion.gov.co, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las 5 pm y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición la ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacervaler en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Conforme a lo establecido en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, córrase traslado automático de los recursos que se lleguen a presentar contra la presente resolución, traslado que se realizará de manera virtual en la página web <https://ecd.gov.co/> durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos.

Dada en Medellín, Antioquia a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN



ANEXO 1:

CATÁLOGO DE CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS DE LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN

TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Generales	1,1	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se acreditó la calidad en que actúa, entre otras: - No presentó documento de identidad o certificado de existencia y representación legal - No acreditó calidad de heredero, mandatario, curador de bienes, cesionario, tenedor o poseedor de los bienes cuya devolución se solicita, administrador de comunidad o albacea. - Con referencia a los curadores o guardadores, no se aportó copia auténtica de la sentencia judicial, del acta de posesión y del acta de discernimiento del cargo.	Artículos 53 y 54 del Código General del Proceso y demás normas
Generales	1,2	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA LIQUIDACIÓN: No se evidencia relación por la cual se pueda atribuir la condición de activa o pasiva a la liquidación.	Artículo 53 del Código General del Proceso y demás normas concordantes
Generales	1,3	NO ACREDITÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Y/O PROPIEDAD: No se presentó el documento vigente (no mayor a 30 días de expedición) y original que acreditara la existencia y Representación de la persona jurídica o no se allegó certificación original sobre la calidad de propietario del establecimiento de comercio por parte del reclamante.	Artículo 633 y 639 del Código Civil; Artículo 85 del Código General del Proceso; Artículo 117 Código de Comercio
Generales	1,4	NO RATIFICÓ CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO: No cumplió con los requisitos legales exigidos para obrar como agente oficioso la persona que dice actuar como tal y su reclamación no fue ratificada en los términos legales.	Artículo 2304-2307 Código Civil; Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
Generales	1,5	NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE APODERADO: No se acompañó el original del poder vigente (no mayor a 30 días de expedición) para actuar dentro del presente proceso de liquidación o, en su caso, la certificación notarial de vigencia del poder y, en general, cuando no se acreditó la calidad de apoderado para obrar en el presente proceso. En los poderes especiales, el poder no se dirigió a la liquidación, no cuenta con nota de presentación personal, fue otorgado para un fin diferente, presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal. Así mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.	Artículo 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, Sección Segunda Título Único Capítulo IV del Código General del Proceso; Artículo 2142 del Código Civil; ley 2213 de 2022.
Generales	1,6	CUANTÍA Y/O CONCEPTO INDETERMINADO: El contenido de la reclamación y sus anexos no permiten determinar la cuantía de la acreencia reclamada y/o el tipo de graduación y clasificación, ni el objeto de la misma, ni el proceso judicial que dice reclamar.	Decreto 2555 de 2010
Generales	1,7	MÁS DE UNA RECLAMACIÓN: Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el mismo concepto, sin perjuicio que una de ellas sea rechazada por otras causales o aprobada si resultare procedente. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el Liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma.	



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Generales	1,8	DESISTIMIENTO: El reclamante desistió de la reclamación presentada, mediante solicitud formulada por escrito a la entidad en liquidación.	Artículo 314 del Código General del Proceso
Generales	1,9	SIMULTANEIDAD DE APODERADOS PARA UNA MISMA RECLAMACIÓN: El reclamante confiere poder de reclamación a dos o más abogados en ejercicio, para que lo represente respecto de una misma obligación.	Artículo 75 del código General del Proceso. Sentencia C - 994 de 2006 Corte Constitucional.
Generales	1,10	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Se rechaza por tratarse de una reclamación que por su naturaleza y/o fecha de causación debe tomarse como un gasto propio de la liquidación (Gasto Administración). Dentro de esta categoría quedarán comprendidas, acreencias tales como: los tributos sobre inmuebles o muebles de propiedad de la entidad o el cobro de servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración correspondientes a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, y demás que sean necesarios para la conservación de los activos de la entidad en liquidación y el normal desarrollo de la liquidación.	Decreto 2555 de 2010 Artículo 9.1.3.5.2 y concordantes.
Generales	1,11	SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación.	Artículo 167 del Código General del Proceso; artículo 23 literal a) del Decreto Ley 254 de 2000; literal a) artículo 9.1.3.2.1 y artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.
Generales	1,12	CARENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES EN EL SOPORTE: El documento soporte de la reclamación, carece de los requisitos esenciales que permitan establecer la existencia del crédito reclamado, de conformidad con la normativa vigente.	Artículo 167 del Código General del proceso, Artículo 1494 del Código civil.
Generales	1,13	FALTA DE PRUEBA DEL CRÉDITO: El reclamante no presentó prueba siquiera sumaria del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los proceso liquidatorios.	Artículo 9.1.3.2.1 Decreto 2555 de 2010 - Decreto 663 de 1993, Artículo 167 del Código General del Proceso y artículo 1757 Código Civil.
Generales	1,14	OBLIGACIÓN INEXISTENTE: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.	Artículo 1494, 1757 Código Civil - Artículo 772 y 864 Código de Comercio
Generales	1,15	OBLIGACIÓN EXTINTA POR PAGO: La obligación reclamada se extinguió por pago, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Libro Cuarto, Título XIV, Capítulos I al X del Código Civil
Generales	1,16	OBLIGACIÓN EXTINTA POR TRANSACCIÓN: La obligación reclamada se extinguió por transacción, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625, Artículo 2469 y siguientes del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículo 312 Código General del Proceso.
Generales	1,17	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CONFUSIÓN: La obligación reclamada se extinguió por confusión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVIII, artículo 1724 y siguientes del Código Civil



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Generales	1,18	OBLIGACIÓN EXTINTA POR NOVACIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por novación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículo 1687 Código Civil
Generales	1,19	OBLIGACIÓN EXTINTA POR REMISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por remisión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículo 1711-1713 Código Civil
Generales	1,20	OBLIGACIÓN EXTINTA POR PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE: La obligación fue extinguida por pérdida de la cosa que se debe, sufriendo dicha pérdida el acreedor de acuerdo con la ley, o lo efectivamente pactado en el contrato o convención.	Artículo 1729 y ss. del Código Civil
Generales	1,21	OBLIGACIÓN EXTINTA POR DECLARACIÓN DE NULIDAD O RESCISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por declaración de nulidad o por rescisión del acto jurídico, emanada de la autoridad competente, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XX, artículo 1740, 2491 y siguientes del Código Civil
Generales	1,22	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA: La obligación reclamada se extinguió por cumplimiento de la condición resolutoria a que estaba sujeta antes de la orden de liquidación de entidad en liquidación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la misma entidad.	Artículo 1544 y 1625 del Código Civil
Generales	1,23	INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN: La imposibilidad de cumplir la obligación condicionada y/o a plazo por cuanto la obligación generadora o principal se encuentra prescrita.	Artículo 1530, 1551, 2535 Código Civil - Artículo 789 Código de Comercio.
Generales	1,24	FALTA DE COMPETENCIA: Falta de competencia para reconocer o decidir sobre la pretensión reclamada.	Decreto 2555 de 2010, decreto ley 254 de 2000
Generales	1,25	CADUCIDAD: No se ejercieron las acciones correspondientes en la oportunidad legal, razón por la cual se materializó el fenómeno de la caducidad	Artículo 789 Código de Comercio, Artículo 94 del Código General de Proceso.
Generales	1,26	PRESCRIPCIÓN: El derecho reclamado se extinguió por prescripción, por no haberse exigido su cumplimiento en el plazo que establece la ley aplicable	Artículo 1625, 2512, 2517, 2535 y 2545 del Código Civil, Artículo 789 Código de Comercio.
Generales	1,27	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL RECLAMANTE: El reclamante incumplió las obligaciones a su cargo, necesarias para exigir el cumplimiento por parte de la entidad en liquidación, lo cual constituye la excepción de contrato no cumplido.	Artículos 1602 y 1609 Código Civil
Generales	1,28	FACTURA Y/O CUENTA DE COBRO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: La factura o cuenta de cobro que se acompaña como soporte de la reclamación presenta enmendaduras o tachones, o no llena los requisitos señalados en la ley, especialmente en lo previsto el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	Artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y Estatuto Tributario Artículo 617.



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Generales	1,29	COBRO Los intereses no serán calculados ni reconocidos en la calificación inicial de las obligaciones hasta tanto la liquidación no cancele el capital principal adeudado y reconocido a todos los acreedores, oportunos y extemporáneos, de acuerdo a la prelación de créditos, y se cuente con los recursos para el pago de los intereses reclamados. En procesos de liquidación la sanción moratoria en materia laboral no será reconocida salvo que medie providencia judicial.	Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010. Artículo 64 del Código Civil.
Generales	1,30	MAYOR VALOR COBRADO: Mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte origen de la obligación.	Artículo 1627 del Código Civil. Cobro de lo no debido.
Generales	1,31	DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LA RECLAMACIÓN: Se rechaza la reclamación dado que genera duda al Liquidador sobre su procedencia o validez.	Decreto 2555 de 2010 Parágrafo del artículo 9.1.3.2.4
Generales	1,32	LINEAS DUPLICADAS: Se evidencia que el crédito solicitado se encuentra doblemente reclamado en la misma acreencia.	
Financieras	2,1	FACTURA TOTALMENTE PAGADA La factura reclamada se encuentra TOTALMENTE pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Financieras	2,2	FACTURA PARCIALMENTE PAGADA La factura reclamada se encuentra PARCIALMENTE pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Financieras	2,3	FACTURA CON DEDUCCIONES La factura reclamada presenta deducciones por conceptos de retenciones (Retención en la fuente, IVA, ICA).	Ley 1231 de 2008 Artículo 617 y 771 – 2 del Estatuto Tributario. Artículo 774 del Código de Comercio.
Financieras	2,4	LA FACTURA PRESENTA ANTICIPO La factura reclamada presenta un anticipo	Ley 1231 de 2008, Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
Financieras	2,5	La factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
Financieras	2,6	La factura reclamada presenta legalización de anticipo, el cual disminuye el valor reclamado y esta soportado por un egreso que lo certifica el desembolso del dinero	Ley 1231 de 2008, Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
Financieras	2,7	La factura reclamada se encuentra incluida dentro de los documentos de Resolución de pagos, y avales, o embargos efectivos realizados.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Financieras	2,8	Corresponde a anticipos globales realizados al proveedor, que se deben disminuir del valor reconocido, ya que no se sabe a cuál factura afecta.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
Financieras	2,9	La factura reclamada presenta cruces de cuentas y cesiones de crédito.	
Financieras	2,10	PAGO SIN SITUACIÓN DE FONDOS: La factura reclamada presenta pagos sin situación de fondos.	
Financieras	2,11	FACTURA NO CONTABILIZADA: La factura no se encuentra contabilizada en los aplicativos contables.	
Laboral	3,1	PRESCRIPCIÓN: La reclamación de vacaciones, dotaciones, prestaciones sociales y demás reclamaciones laborales se encuentran prescritas por mediar más de tres (3) años entre el hecho generador y la apertura del proceso liquidatorio.	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
Laboral	3,2	ACREENCIA LABORAL CONCILIADA O TRANSADA: Se rechaza por cuanto la totalidad de la reclamación ya fue conciliada o transada ante autoridad competente, e hizo tránsito a cosa juzgada. Además, en esa oportunidad el reclamante declaró a paz y salvo a la entidad hoy en liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales de toda índole, indemnizaciones y descansos.	Artículo 1625 del Código Civil, Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 1 parágrafo 1, 43 Ley 640 de 2001, Artículo 303 del Código General del Proceso.
Laboral	3,3	RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Se rechaza por cuanto aplicó una causal de retiro	Artículo 41 y SS de la Ley 909 de 2004
Laboral	3,4	NO ES UNA ACREENCIA LABORAL: No genera una obligación específica con el funcionario.	
Laboral	3,5	DERECHO AMPARADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: La reclamación recae sobre un servicio asumido por el sistema actual de seguridad social.	
Laboral	3,6	IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER LA ACREENCIA: La condición jurídica actual del empleador impide el reconocimiento del derecho.	



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación

TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Fiscales	4,1	No procede la devolución de gravamen reclamado y por ende debe reclamarle a la Autoridad Administrativa correspondiente.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 (Carga de la Prueba) del Código Civil.
Fiscales	4,2	La liquidación no es sujeto pasivo del impuesto, tasa o contribución cobrada.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 del Código Civil. Artículos 15 y 19 del Estatuto Tributario
Fiscales	4,3	El impuesto cobrado se encuentra cancelado.	Artículo 1625 C.C: MODOS DE EXTINCIÓN. 1o.) Por la solución o pago efectivo. Artículo 1626 C.C: DEFINICIÓN DE PAGO El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
Fiscales	4,4	No se encontró evidencia de la totalidad de los pagos del impuesto del contrato.	Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.
Jurídicas	5,1	OBLIGACIÓN LITIGIOSA: Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de la entidad en Liquidación, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.	Artículo 88, 89 del CGP, Artículo 9.1.3.5.10 Decreto 2555 de 2010.
Jurídicas	5,2	PROCESO JUDICIAL INEXISTENTE: Se rechaza por cuanto no fue notificado el auto admisorio del mismo antes del 13 de marzo de 2025, por tanto, no quedó trabada la Litis con la Entidad liquidada.	
Jurídicas	5,3	FALTA DE CAPACIDAD PARA OBRAR: Falta de capacidad para suscribir acuerdos de voluntades cuyos valores y obligaciones se reclamen.	Artículo 1502 del Código Civil. Artículo 196 del Código de Comercio
Jurídicas	5,4	No se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatorio.	Literal d) del Artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000.
Jurídicas	5,5	PROCESO EJECUTIVO INCOMPLETO: El proceso ejecutivo remitido por la autoridad judicial para acumularse al proceso liquidatorio se encuentra incompleto, esto es, no contiene la totalidad de las piezas procesales, específicamente, el título ejecutivo que es objeto de cobro.	Literal d) del Artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000.



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Jurídicas	5,6	LA ACTUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO ES POSTERIOR AL 13 DE MARZO DE 2025: La actuación en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado al proceso liquidatorio, es posterior al 13 de marzo de 2025, fecha de liquidación de la entidad y dado que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto D2025070000968 de 2025 y normas concordantes, el juez de conocimiento perdió competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo a partir de esa fecha, dicha actuación se considera nula, y no se tendrá en cuenta para efectos de la decisión de la reclamación	
Jurídicas	5,7	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO EN EL CUAL LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN EN LIQUIDACIÓN ES LA PARTE DEMANDANTE: Los procesos ejecutivos que adelante ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación en contra de terceros no son objeto de acumulación al proceso liquidatorio, razón por la cual se trasladarán al Juzgado de origen para que continúen con los mismos	
Jurídicas	5,8	TÍTULO EJECUTIVO SIN FORMALIDADES LEGALES: El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso o normas aplicables para tener dicha calidad. Si la reclamación se basa en el cobro de un título valor, el mismo no cumple con los requisitos de la ley comercial y demás normas concordantes.	Artículo 619, 620 y 621 del Código de Comercio. Artículo 422 del Código General del Proceso. Ley 1231 de 2008. Artículo 617 del Estatuto Tributario
Jurídicas	5,9	NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: La sentencia, laudo arbitral, acta de conciliación o auto interlocutorio allegado no tiene la constancia expedida por autoridad competente de que presta mérito ejecutivo o el documento aportado no es claro, expreso y actualmente exigible.	Artículo 469 del Código General del proceso, Artículo 297 Ley 1437 de 2011.
Jurídicas	5,10	SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA: No se aportó constancia de la ejecutoria del auto interlocutorio o sentencia para que produzca efectos jurídicos.	Artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso
Jurídicas	5,11	PROVIDENCIAS NO EJECUTORIADAS: No se establece la firmeza de una decisión judicial por agotamiento de instancias o por ausencia de constancia de ejecutoria de la sentencia o auto por parte del juzgado	Artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso
Jurídicas	5,12	ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN SIN REQUISITOS DE LEY: Actos administrativos sin cumplir con los requisitos de ley.	Ley 1437 de 2011. Artículo 91, 99
Jurídicas	5,13	TRANSACCIONES, CONCILIACIONES Y LAUDOS ARBITRALES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY: Transacciones, conciliaciones y laudos arbitrales, sin cumplir con los requisitos de ley y esenciales: partes, objeto, obligaciones, etc.	Ley 2220 de 2022. Artículo 1º. Artículo 69 Ley 1563 de 2012
Jurídicas	5,14	El acta de conciliación extrajudicial en derecho NO tiene constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada.	Ley 2220 de 2022
Jurídicas	5,15	EL CONTRATO, ACUERDO O TRANSACCIÓN SIN REQUISITOS: El contrato, acuerdo o transacción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.	Artículo 1757 y 2469 y subsiguientes del Código Civil.



TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
Jurídicas	5,16	SIN REQUISITOS DE LA CESIÓN: No cumplimiento de los requisitos legales de la cesión.	Artículo 1959 del Código Civil
Administrativo	6,1	No demuestra la prestación del servicio o suministro en cabeza del reclamante (contrato, facturas, título válido, ingreso a almacén o constancia de prestación del servicio)	Artículo 167 del Código General del Proceso
Administrativo	6,2	No existe prueba de la entrega del bien o la prestación de los servicios reclamados.	Artículo 167 del Código General del Proceso
Administrativo	6,3	Los bienes reclamados no fueron recibidos por la entidad en Liquidación y no existe constancia de Ingreso a almacén.	Artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010
Administrativo	6,4	Se evidencia constancia del retiro de los bienes reclamados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación por el proveedor o prestador de servicios.	Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993. Decreto 2555 de 2010.
Administrativo	6,5	Servicio público domiciliario prestado y NO reclamado en oportunidad por el prestador.	
Administrativo	6,6	El bien reclamado figura registrado en el inventario de activos de propiedad de la Entidad en liquidación.	
Administrativo	6,7	No demuestra que la propiedad de los bienes reclamados estén a cabeza del reclamante (contrato, factura o título válido)	Artículo 756 Código Civil. Artículo 167 del Código General del Proceso
Administrativo	6,8	El bien reclamado no figura registrado en el inventario de activos propiedad de la Entidad en Liquidación	
Contractual	7,1	No existe contrato que respalde la obligación reclamada.	Artículos 1494, 1496 y 1502 del Código Civil y 39 de la Ley 80 de 1993
Contractual	7,2	El contrato no se encuentra debidamente legalizado	Artículos 1494, 1496 y 1502 del Código Civil y los 1494, 1496 y 1502 del Código Civil y 39 de la Ley 80 de 1993. Manual de Contratación aplicable
Contractual	7,3	La prestación del servicio contratado se ejecutó por fuera del plazo establecido en el contrato.	Artículo 39 de la Ley 80 de 1993, artículo 1602 del Código Civil. Manual de Contratación aplicable
Contractual	7,4	No existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) anterior o concomitante que respalde la obligación reclamada, o de existir, su expedición fue posterior a la fecha que se	artículo 71, Decreto 111 de 1996 y Decreto 1082 de 2015



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Escuela Contra la Drogadicción en Liquidación

TIPO	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
		generó la obligación o legalización del contrato	
Contractual	7,5	El Registro Presupuestal excede el valor del Certificado de Disponibilidad Presupuestal	artículo 71, Decreto 111 de 1997 Y Decreto 1082 de 2015
Contractual	7,6	No hubo entrega de la totalidad de pólizas requeridas en el contrato y/o manual de contratación aplicable.	Artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015
Contractual	7,7	No existe evidencia de la aprobación de la (s) póliza(s) de garantía requeridas en el contrato y/o manual de contratación aplicable.	Artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015
Contractual	7,8	La aprobación de la(s) póliza(s) de garantía es posterior a la prestación del servicio.	
Contractual	7,9	No se evidencia la capacidad para contratar del(los) suscriptor(es) del contrato	Artículo 1505 del C.C.
Contractual	7,10	No existe certificación de la prestación del servicio por parte del Interventor y/o Supervisor del Contrato u Orden de Servicio	Manual de Contratación y de supervisión/interventoría aplicable
Contractual	7,11	No se acreditan los requisitos contractuales para el pago.	Artículo 167 del Código General del Proceso, artículo 39 de la Ley 80 de 1993, y Manual de Contratación aplicable
Contractual	7,12	El contratista incumplió con las obligaciones legales y contractuales a su cargo.	Contrato suscrito entre las partes
Causal de rechazo específico	7,13	Se presenta otro tipo de causal no contemplada taxativamente en el catálogo de causales de rechazo. Se amplía su explicación en el espacio de observaciones y los motivos.	

